



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el demandado Hospital Salazar de Villeta E.S.E. contenida en la contestación de la demanda de fecha 14 de febrero de 2019, por lo cual se resolverá en los siguientes términos.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 14 de febrero de 2019, la accionada Hospital Salazar de Villeta E.S.E. presentó contestación de la demanda y dentro del mismo solicitó se llame en garantía a la compañía Seguros del Estado S.A..

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de la póliza No. 17-02-101000027, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina E.S.E. y beneficiario a los terceros afectados. La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/02/2016, hasta el día vencido del 01/02/2017 (C.ppal.)

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

AUTO No. 753
C.6 LI.G.4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

2

podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales. Adicionalmente, el Decreto 806 del 2020 y ahora la Ley 2080 de 2021 indican el deber de suministrar la dirección de correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, incluyendo entre ellos a los llamados en garantía para efectos de su notificación, sin embargo, en el presente caso no se requerirá esto último por tratarse de una solicitud radicada previa a la entrada en vigencia de las citadas normas.

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el apoderado judicial la demandada Hospital Salazar de Villeta E.S.E., presentó la siguiente información: i) el nombre del llamado, ii) los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, y iii) la dirección de notificaciones.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada indicó que contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual de las labores derivadas de la prestación de servicios de la entidad con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado y sobre los cuales recaen los hechos que fundamentan la presente demanda y figura como asegurado la entidad demandada y beneficiario cualquier tercero que resulte afectado.

Ahora bien, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

3

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por los amparos bajo las denominaciones de “*Acciones u omisiones a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados*”, “*para su defensa en cualquier proceso civil o administrativo o civil en su contra*” bajo la modalidad *Claims made*.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la compañía Seguros del Estado S.A., al tener la entidad demandada con esa aseguradora un vínculo contractual que le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía a la entidad Seguros del Estado S.A. propuesta por la demandada Hospital Salazar de Villeta E.S.E..

Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es havilleta@cundinamarca.gov.co, y mediante la presente providencia se requiere el número de teléfono para futuras actuaciones.

TERCERO: Notifíquese este auto a **Seguros del Estado S.A.** (juridico@segurosdelestado.com), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado con los artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Se les **requiere a la entidad(es) llamada(s) en garantía mediante la presente providencia** para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

CUARTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

4

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 ibídem.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

5

que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

NOVENO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

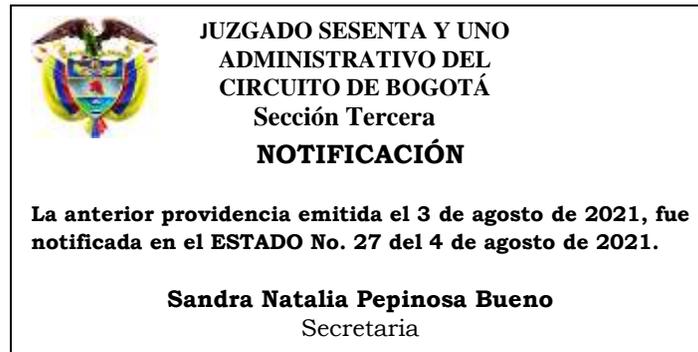
JUEZA

(2)

OARM

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00290-00
DEMANDANTE: Luisa Adelia Sánchez de Amórtegui y Otros
DEMANDADO: Hospital Salazar de Villeta E.S.E. y Otros

6



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
61
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7652e55b8887afe59cfd67ea43388d441c79f9a63463ebc04231a61245bac254

Documento generado en 03/08/2021 06:33:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>